

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

2ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 2ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-51.799/25. Proyecto de Ley:** Propone el Ejercicio de la Profesión de Guardavidas en los ambientes acuáticos en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-51.889/25. Proyecto de Ley:** Propone que la autoridad competente emisora de la Licencia Nacional de Conducir debe requerir al solicitante, la asistencia obligatoria al curso teórico-práctico de Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP). **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales y Transporte; de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-51.930/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos correspondientes, asigne las partidas presupuestarias necesarias para efectuar las tareas de refacción y mantenimiento de la Ruta Nacional 51, en particular en el tramo del departamento Rosario de Lerma. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-51.900/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, disponga las medidas necesarias para la creación de un anexo de la Escuela de Ajedrez N° 7.141 en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto (B. Salta Tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-51.830/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta impulsen el tratamiento del proyecto de ley que tiene por objeto implementar un sistema de tarifa diferencial de energía eléctrica por altas temperaturas en todas las provincias que integran el Norte Grande Argentino. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; de Energía y Combustibles; y de Derechos Humanos, Personas Mayores y Defensa del Consumidor. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
6. **Expte. 91-51.927/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, en conjunto con los intendentes de los municipios San José de Metán, El Galpón y Río Piedras, arbitren las medidas necesarias para la compra de terrenos y el desarrollo de lotes sociales en el departamento Metán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Más Salta).**
7. **Expte. 91-49.771/24. Proyecto de Ley:** Propone promover y regular la creación y el fortalecimiento de las Cooperadoras Escolares, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público de gestión estatal de la provincia de Salta. **Con dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. PRO).**
8. **Expte. 91-50.819/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias para la desanexación de la extensión áulica de la Tecnicatura Superior en Enfermería Intercultural Bilingüe del Instituto Superior de Formación Docente N° 6.015, que se dicta en la comunidad Wiñol "Misión Carboncito", municipio Embarcación, departamento General San Martín, con el fin de constituir un Instituto de Educación Superior Intercultural Bilingüe en su territorio ancestral. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Diversidad Cultural, Asuntos Indígenas y Desarrollo Comunitario; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Todos).**
9. **Expte. 91-51.805/25. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, arbitre los medios necesarios para el mejoramiento de los caminos rurales de la Ruta Provincial 20 camino a Las Mojarras, departamento Rosario de la Frontera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticinco. -----

1 – Expte. 91-51.799/25

Fecha: 18/02/2025

Autores: Dips. **AMAT LACROIX**, Esteban - **ALABI**, Enzo Gabriel - **ALBEZA**, Luis Fernando - **ARJONA**, Gerónimo Avelino - **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - **CAÑIZARES**, Federico Miguel - **CARTUCCIA**, Laura D. - **CEAGLIO**, Carolina Rosana - **CHAUQUE**, Enzo Hernán - **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo – **ESTEBAN**, Juan José - **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - **HUCENA**, Patricia del Carmen - **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - **LAMBERTO**, Víctor Manuel - **LEGUINA**, Marcela del Valle - **LÓPEZ**, Fabio Enrique - **LÓPEZ**, María del Socorro - **MENDAÑA**, Luis Gerardo - **OLIVA**, Sergio Gerardo - **PAZ**, Javier Marcelo - **PAZ**, Manuel Norberto - **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - **RALLÉ**, Germán Darío - **RIQUELME**, Teodora Ramona - **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco - **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - **TAIBO**, Antonio Nicolás - **TAPIA**, Ernesto Rosario - **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - **VARGAS**, Héctor Raúl - **VARGAS**, Ricardo Germán.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de guardavidas en los ambientes acuáticos del territorio de la provincia de Salta se rige por la presente Ley.

Art. 2º.- Se considera ambiente acuático las playas fluviales, lagos, lagunas, diques y sus riberas, embalses y todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública o privada, habilitado por autoridad competente para recreación, deporte o rehabilitación de personas, con excepción de los que se encuentren ubicados en las residencias particulares de exclusivo uso familiar.

Asimismo, comprende aquellos ubicados en hoteles y colonias de vacaciones.

En las zonas donde no esté expresamente autorizada la práctica de las actividades mencionadas no se exige la afectación de guardavidas.

Art. 3º.- Se considera guardavidas a la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y primeros auxilios de emergencia, en situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

Son requisitos para la habilitación como guardavidas:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b) Título habilitante otorgado por institución debidamente autorizada y reconocida por autoridad competente, o en su caso su homologación.
- c) Libreta de Guardavidas expedida por autoridad competente.
- d) Certificado de aptitud psicofísica otorgado por una institución de salud oficial.
- e) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Salta e informe del Registro Nacional de Reincidencia, emitido por la Unidad de Expedición y Recepción de antecedentes penales (U.E.R.).
- f) Inexistencia de sanciones para el desempeño de la función en el ámbito nacional, provincial o municipal.
- g) Reválida anual del título habilitante a comienzo de cada temporada, cuya constancia debe asentarse en la Libreta de Guardavidas.
- h) Inscripción en el Registro Nacional Público de Guardavidas.

Art. 4º.- Son deberes de los guardavidas:

- a) Velar por la seguridad de las personas que desarrollen actividades en ambientes acuáticos dentro del área de responsabilidad.

b) Atender situaciones de emergencia, dando el correspondiente aviso a las autoridades sanitarias o de seguridad.

c) Ejecutar técnicas de rescate acuático necesarias cumpliendo los protocolos de salvataje vigentes y suministrar primeros auxilios de emergencia.

d) Vigilar diariamente las zonas de su área de responsabilidad e informar sobre los peligros para la salud, la seguridad y el bienestar propio y del público a su cargo; dejando constancia en el Libro de Agua.

e) Permanecer en su área de responsabilidad, sin abandonarla, salvo autorización pertinente.

f) Cuidar los elementos de seguridad.

g) En peligro inminente, prestar auxilio a personas que lo requieran en zonas inmediatas a aquellas donde se desempeñe específicamente.

f) Informar al responsable del establecimiento de la dificultad psico-física sobreviviente que pudiera afectarle en el ejercicio de su función.

h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública si razones derivadas del servicio lo aconsejan. Cuando la presencia policial sea necesaria en forma permanente, la misma debe ser provista por el responsable del establecimiento.

i) Guardar pulcritud personal y observar un trato respetuoso con el público concurrente.

j) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias que pudieran alterar las condiciones psicofísicas normales durante el desempeño de las tareas asignadas.

k) Colaborar con la protección del ambiente acuático, su flora y fauna.

Art. 5°.- En cuanto al régimen laboral, la profesión de guardavidas se rige por Ley Nacional 27.155 y su Decreto reglamentario.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación puede expedir una Libreta de Guardavidas para ejercer la profesión exclusivamente en el territorio de la provincia de Salta, la que debe cumplir con las características, contenidos y requisitos para su emisión regidas por la normativa nacional vigente.

La Libreta Nacional de Guardavidas Profesional expedida por el Registro Nacional Público de Guardavidas tiene plena validez en el ámbito provincial.

Art. 7°.- Los titulares, propietarios o concesionarios de los ambientes mencionados en el artículo 2°, sin perjuicio de la normativa vigente y los convenios colectivos, tienen las siguientes obligaciones:

a) Contratar el servicio de guardavidas conforme la legislación vigente.

b) Proveer a los guardavidas la indumentaria adecuada y los elementos de seguridad y de comunicación para el debido cumplimiento de su función.

c) Proveer y controlar el uso de elementos de seguridad y prevención de accidentes.

d) Proveer espacio físico y equipo necesario para realizar primeros auxilios.

e) Mantener la higiene y la seguridad del lugar.

f) Exigir la actualización anual de los guardavidas habilitados.

g) Informar a la Autoridad de Aplicación los datos personales de los guardavidas afectados.

h) Al finalizar la temporada, certificar la prestación del servicio, con indicación del lugar y el tiempo que desarrolló su función.

Art. 8°.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiera corresponder, el incumplimiento de lo previsto en la presente Ley trae aparejada las siguientes sanciones, que se aplican con arreglo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y a la gravedad y reiteración de la falta:

a) Apercibimiento.

b) Multa desde mil quinientas Unidades Tributarias (1.500 U.T.) hasta quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.)

c) Inhabilitación temporaria.

d) Clausura.

Art. 9º.- Se considera temporada al período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril, pudiendo prorrogarse según la situación climática y la afluencia turística. En los lugares, climatizados o cubiertos, que se encuentren afectados al uso público durante todo el año, la prestación del servicio de guardavidas será permanente.

En caso de la apertura de lugares a los que se refiere el artículo 2º en períodos menores a los referidos en el presente, los responsables deben de igual modo asegurar la presencia de guardavidas.

Art. 10.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con la autoridad municipal, para realizar los controles regulares en los ambientes acuáticos habilitados o autorizados para desarrollar las actividades previstas.

b) Celebrar convenios de colaboración con organismos públicos y privados a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la presente.

c) Brindar cursos periódicos de capacitación en aptitudes profesionales y perfeccionamiento de la preparación técnica.

d) Realizar campañas informativas y de concientización sobre seguridad acuática y de medidas preventivas destinadas a la comunidad.

e) Difundir los protocolos de salvataje y rescate acuático.

f) Toda otra función tendiente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

Art. 11.-El Poder Ejecutivo determina la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 12.- Invitase a los municipios a dictar normas complementarias de la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

Art. 13.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputa a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 14.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El guardavidas es la persona formada y entrenada para vigilar, prevenir, atender, supervisar, orientar y asistir técnica y profesionalmente a las personas brindando respuesta inmediata de rescate acuático y/o primeros auxilios de emergencia, ante aquellas situaciones de riesgo que se produzcan dentro del área de responsabilidad.

El área de responsabilidad es definido por la Ley Nacional 27.155 como ambiente acuático, el que comprende todo espacio o construcción que contenga agua en forma natural o artificial, pública, semipública o privada, que esté habilitado como balneario o natatorio para recreación, deporte o rehabilitación de las personas, con excepción de las que se encuentren ubicadas en las residencias particulares de uso familiar exclusivo; ya sea nacional, provincial o municipal.

El servicio de guardavidas tiene por finalidad la protección y el resguardo de la vida humana en el ambiente acuático.

Su labor resulta fundamental para prevenir accidentes y actuar rápidamente en caso de emergencias, ya que se encargan de vigilar a los bañistas, observar riesgos potenciales y asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad.

En situaciones de emergencia, su función es vital ya que al proporcionar a tiempo las técnicas específicas de rescate y primeros auxilios puede salvar vidas.

En este sentido, es importante contar con una legislación local, que de manera complementaria a la normativa nacional, responda a la protección de la vida humana en entornos acuáticos, contribuyendo a una experiencia segura para todos los usuarios del agua.

A nivel provincial, encontramos legislación que regula la actividad de los guardavidas. Ejemplo de ello, son las leyes de Córdoba, Buenos Aires, CABA, La Pampa, Misiones, Tucumán, entre otras.

Creemos que es fundamental que las provincias, en uso de sus facultades concurrentes con Nación, intervengan en materia de capacitación, control, información y difusión para reducir la probabilidad de accidentes y evitar que se conviertan en situaciones graves.

Incluso, el artículo 15 de la Ley Nacional 27.155 expresamente prescribe que son las jurisdicciones, -conforme el poder de policía que les compete- las que deben establecer las sanciones por incumplimiento. Ello se materializa en el artículo 8° del presente proyecto de ley.

En definitiva, para garantizar la confianza de los usuarios y a su vez, la presencia de guardavidas en los ambientes acuáticos del territorio provincial, entendemos que es oportuno avanzar con esta iniciativa.

Por los motivos expresados, solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto de ley.

2 – Expte. 91-51.889/25

Fecha: 10/03/2025

Autor: Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrian Alfredo.

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- En todo el territorio provincial, la autoridad competente emisora de la Licencia Nacional de Conducir debe requerir al solicitante la asistencia obligatoria al curso teórico-práctico de Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP).

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación debe coordinar con los Municipios la suscripción de convenios con organismos públicos o privados con conocimientos en la materia, a los fines de brindar la capacitación del artículo anterior.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial designa la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 4°.-El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputa a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Reanimación Cardiopulmonar (RCP) es una maniobra de emergencia que consiste en aplicar presión rítmica sobre el pecho de una persona que haya sufrido un paro cardiorespiratorio para que el oxígeno pueda seguir llegando a sus órganos vitales.

La Ley Nacional 27.159 define la RCP como aquellas maniobras que se llevan a cabo sobre una persona en caso de detención de la circulación de la sangre.

La importancia de este procedimiento radica en que, si su inicio es inmediato por parte de una persona capacitada aunque no sea profesional, puede aumentar en un 40% las posibilidades de supervivencia del afectado.

Dado a que esta intervención reduce los riesgos de muerte y las secuelas, surgieron diversas iniciativas públicas y privadas para capacitar a toda la comunidad en reanimación cardiopulmonar.

En este sentido, tanto a nivel nacional como en la Provincia existe legislación para prevenir eventos por muerte súbita y también promocionar y capacitar en Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar básicas destinadas a los estudiantes de los niveles medio y superior del sistema educativo.

Por otra parte, se avanzó en la capacitación obligatoria en Técnicas de Primeros Auxilios para todas las personas que se desempeñen en los distintos organismos del Estado Provincial.

Ahora bien, este proyecto tiene por objeto extender la capacitación a la población en general, brindándola a los ciudadanos en la oportunidad de obtener la licencia de conducir.

A partir de esta normativa, el Estado Provincial deberá coordinar con los municipios las medidas necesarias para que se dicte el curso teórico-práctico básico en RCP.

Entendiendo que esta iniciativa es una herramienta para llegar a más personas de la comunidad, solicito a mis pares su aprobación.

3 – Expte. 91-51.930/25

Fecha: 11/03/2025

Autor: Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos que correspondan, asigne las partidas presupuestarias necesarias para efectuar las tareas de refacción y mantenimiento de la Ruta Nacional N° 51, en particular en el tramo que recorre el departamento Rosario de Lerma.

4 – Expte. 91-51.900/25

Fecha: 11/03/2025

Autor: Dip. **TARANTO**, David.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, disponga las medidas necesarias para la creación de un anexo de la Escuela de Ajedrez N° 7141 en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, en el marco de una política de federalismo educativo, con el objetivo de garantizar el acceso equitativo a la enseñanza y difusión del ajedrez como herramienta educativa y cultural en las localidades del norte de la provincia, promoviendo el desarrollo integral y la descentralización del conocimiento.

FUNDAMENTOS

I. Reconocimiento Oficial y Dependencia Institucional

La Escuela de Ajedrez N° 7141, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se encuentra amparada por el Decreto N° 778, que establece su creación con objetivos educativos y culturales. La apertura de un anexo en San Ramón de la Nueva Orán responde a la necesidad de ampliar la cobertura territorial de la institución y fortalecer la descentralización educativa en el marco del federalismo provincial.

II. Valor Educativo del Ajedrez

El ajedrez es reconocido como una herramienta pedagógica fundamental que favorece el desarrollo del pensamiento lógico, la creatividad, la adaptación al trabajo en grupo y la convivencia social. La incorporación de un anexo en San Ramón de la Nueva Orán permitirá que niños y jóvenes de las localidades del norte de la provincia puedan beneficiarse de esta disciplina, promoviendo su formación integral.

III. Equidad Territorial y Federalismo Educativo

La creación de este anexo está alineada con los principios de equidad y descentralización educativa, garantizando que los habitantes del norte de la provincia tengan acceso a las mismas oportunidades formativas que en la capital provincial. Esta iniciativa se fundamenta en el Artículo 47 de la Constitución de Salta, que establece la educación como un derecho esencial y una prioridad del Estado para promover la igualdad de oportunidades en todo el territorio provincial. Asimismo, el federalismo educativo implica una distribución justa de los recursos y programas, asegurando que cada región cuente con herramientas formativas de calidad.

IV. Impacto Social y Cultural en la Comunidad

El ajedrez no solo tiene un valor académico, sino también social y cultural. La incorporación de un anexo en San Ramón de la Nueva Orán permitirá articularse con instituciones educativas, clubes, asociaciones culturales y deportivas, incentivando la participación ciudadana y fortaleciendo el sentido de comunidad. Además, generará espacios de integración social y desarrollo personal, favoreciendo la inclusión de sectores vulnerables a través del acceso a la enseñanza del ajedrez.

V. Respaldo Normativo

El presente proyecto se fundamenta en normativas provinciales y nacionales que promueven la educación integral y el acceso equitativo al conocimiento, tales como:

- **Decreto N° 778**, que respalda la creación de la Escuela de Ajedrez N° 7141 y reconoce su impacto educativo y cultural.
- **Ley Nacional de Educación N° 26.206**, que establece la importancia de incorporar herramientas pedagógicas innovadoras en la formación de los estudiantes y promover el acceso equitativo a la educación en todo el país.
- **Constitución de Salta, Artículo 47**, que garantiza el derecho a la educación y promueve la equidad territorial como principio fundamental del desarrollo provincial.
- **Ley Provincial de Educación N° 7546, Artículo 4º**, que declara la educación como una prioridad provincial y política de Estado, promoviendo el desarrollo integral de la persona, la justicia social y el fortalecimiento cultural y económico de la provincia. Asimismo, reconoce la importancia de la educación no formal, como la impartida por la Escuela de Ajedrez, dentro del ámbito de la Dirección General de Régimenes Especiales, que contribuye a la formación de capacidades para el trabajo y el desarrollo de competencias básicas.

La creación de un anexo de la Escuela de Ajedrez N° 7141 en San Ramón de la Nueva Orán contribuirá significativamente a la formación de niños y jóvenes, fomentando valores como la disciplina, la estrategia y el trabajo en equipo. Este proyecto fortalece el federalismo educativo al descentralizar la oferta de enseñanza del ajedrez y garantizar el acceso equitativo a programas de formación en toda la provincia. Se trata de un paso fundamental para consolidar la educación y la cultura en las localidades del norte de Salta, promoviendo el desarrollo integral de la comunidad.

5 – Expte. 91-51.830/25

Fecha: 05/03/2025

Autor: Dip. **DOMINGUEZ**, Edgar Gonzalo

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, impulsen y habiliten el tratamiento del Proyecto de Ley con estado parlamentario, que tiene por objeto, implementar un sistema de tarifa diferencial de energía eléctrica por altas temperaturas a todas las provincias que integran el Norte Grande Argentino; con la finalidad de disminuir el elevado costo de facturación a los usuarios residenciales y comerciales de energía eléctrica dado el mayor consumo que se genera en el período estival; garantizando federalismo a través de una tarifa justa, accesible y razonable.

6 – Expte. 91-51.927/25

Fecha: 11/03/2025

Autor: Dip. **DANTUR**, Gustavo Bernardo.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, en conjunto con los intendentes de los municipios San José de Metán, El Galpón y Río Piedras, arbitren las medidas necesarias para la compra de terrenos y el desarrollo de lotes sociales en el departamento Metán.

7 – Expte. 91-49.771/24

Fecha: 26/04/2024

Autores: Dip. **GAUFFIN**, José Miguel – Dip. **SIERRA**, Sofía.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras escolares, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público de la provincia de Salta, incluyendo los servicios de gestión estatal y los de gestión privada.

ARTICULO 2° — La Autoridad de Aplicación de esta ley será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia. Corresponde a la misma:

- a) Promover la reglamentación de la presente ley y dictar las normas complementarias sobre la constitución y funcionamiento de las Cooperadores Escolares, para todos los niveles y modalidades. La reglamentación deberá contener además las normas reguladoras de la administración, contabilidad y del régimen de información periódica a la Autoridad de Aplicación.
- b) Propiciar las medidas necesarias tendientes a la bancarización de las operaciones realizadas por las Cooperadoras Escolares, impulsando a tal efecto los trámites correspondientes ante el Agente Financiero de la Provincia, sin perjuicio que aquellas puedan optar por otras instituciones bancarias o por el uso de billeteras virtuales.
- c) Implementar dentro de su ámbito, un Registro de Cooperadoras Escolares a nivel Provincial, el que tendrá por funciones principales la de autorizar su inscripción y de asistirlas en ese mismo proceso ante la Inspección General de Personas Jurídicas o el organismo que lo reemplace con las competencias asignadas por la Ley 8086.
- d) Desarrollar y poner en marcha, conjuntamente con la Inspección General de Personas Jurídicas y la participación de los Colegios o Consejos Profesionales de Abogados, Contadores y Escribanos, un programa destinado a la adopción de trámites y de servicios, tendientes a facilitar y reducir los costos de inscripción y renovación anual de las nuevas Cooperadoras Escolares, y de regularización de las existentes, en todos los organismos fiscales competentes.
- e) Diseñar, en coordinación con otros organismos provinciales, campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.

- f) Fiscalizar el funcionamiento, disolución y liquidación de las Cooperadoras Escolares; como también disponer su intervención en los casos previstos en la reglamentación de la presente ley.
- g) Asesorar y asistir a las Cooperadoras en todos los aspectos relativos a su funcionamiento y al mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 3° — Las Cooperadoras Escolares estarán integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem. Los docentes, los alumnos mayores de dieciocho (18) años de edad y los ex-alumnos de la institución podrán formar parte de la cooperadora, como así también, otros miembros de la comunidad, conforme lo disponga la reglamentación.

ARTICULO 4° — Las Cooperadoras Escolares deberán dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a.

La Autoridad de Aplicación podrá proponerles la utilización de un estatuto tipo y la opción de utilizar la figura de la Simple Asociación prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 187 a 192).

ARTICULO 5° — Las Cooperadoras Escolares podrán:

- a) Recibir aportes y subsidios que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- b) Recibir contribuciones o cuotas sociales de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos. Bajo ninguna circunstancia, estos aportes voluntarios podrán tener vinculación o guardar relación alguna con la inscripción del alumno en la unidad educativa o con los servicios o trámites administrativos propios de la misma.
- c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener como contrapartida la publicidad o propaganda del aportante.
- d) Funcionar en un espacio físico adecuado dentro del establecimiento educativo y utilizar sus instalaciones para la realización de actividades especiales, previa autorización de la autoridad escolar.

ARTICULO 6° — Son funciones de las Cooperadoras Escolares, entre otras, las siguientes:

- a) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.
- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento o con la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos. Dicha contribución de ninguna forma podrá constituirse en la sustitución, parcial o total, de los recursos presupuestarios que debe asignarle el Gobierno Provincial para su normal funcionamiento.
- c) Asumir, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación, la administración y gestión de fondos y bienes provenientes del Estado Provincial y Nacional, vinculados con los comedores escolares, material didáctico, ropa, becas, entre otros programas.
- d) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.
- e) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- f) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.

ARTICULO 7° — Las Cooperadoras Escolares tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades de carácter político partidarias, sindicales o religiosas.
- b) Desarrollar actividades que impliquen algún tipo de discriminación.
- c) Establecer vínculos laborales y de locación de obra o de servicios con el establecimiento educativo.
- d) Delegar a las autoridades escolares la responsabilidad de la administración de sus recursos, excepto que por razones extraordinarias y debidamente justificadas lo apruebe la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8º — Relaciones entre la Cooperadora Escolar y el Establecimiento Educativo. La máxima autoridad del establecimiento educativo es asesora permanente de la Cooperadora, y puede sugerir u opinar sobre el destino de los fondos. Asimismo tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Autoridad de Aplicación que efectúe verificaciones e investigaciones, por sí o a pedido de al menos el 5% de los asociados de la Cooperadora.
- b) Solicitar a la Autoridad de Aplicación la intervención de la Cooperadora cuando a su juicio existan irregularidades en su funcionamiento.
- c) Solicitar a la Autoridad de Aplicación la disolución y liquidación de la Cooperadora cuando a su juicio el funcionamiento de la misma devenga imposible.

ARTÍCULO 9º — La Provincia de Salta exime del pago de impuestos, tasas y derechos provinciales a las Cooperadoras Escolares en los actos, gestiones y operaciones que realicen para beneficio de las instituciones educativas, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Nacional 14.613.

ARTÍCULO 10 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente y Señores Diputadas/os:

Desde el inicio mismo del sistema educativo argentino, mientras el Estado se hacía cargo progresivamente de sus responsabilidades, la sociedad civil, bajo diversas formas, se preocupó por el sostenimiento y la ayuda a las escuelas, dándose así los primeros pasos de lo que luego constituiría el movimiento de las asociaciones cooperadoras. Así, desde su origen, la figura de la “Cooperadora” tuvo como propósito llenar un espacio que el Estado ocupaba deficientemente, cumpliendo un rol fundamental en la integración de la mayor cantidad de niños y niñas al sistema educativo. Los avatares de la política y de la economía en la historia del país fueron dando a este singular actor de la educación distintos niveles de protagonismo; en algún tiempo con una importante participación en la comunidad educativa y en otros prácticamente desapareciendo, como ocurrió en la última dictadura militar a partir de 1976. Con el regreso de la Democracia en el año 1983 y la normalización de la situación institucional del país, el gobierno democrático estimuló la participación de las familias en las escuelas y así, las cooperadoras recuperaron el protagonismo perdido. Sin embargo, durante esta etapa tampoco tuvo un grado uniforme de consideración y participación.

La provincia de Salta no estuvo ajena a estos vaivenes y al mismo tiempo desarrolló su propia historia en relación a esta problemática.

La antigua Ley de Educación Común N° 2.973, sancionada en el año 1954, disponía en su artículo 72 que en todas las escuelas se debían establecer **asociaciones cooperadoras** de padres, alumnos y vecinos, destinados a colaborar en la labor de la escuela mediante su asistencia y aporte y prestar, principalmente, toda clase de ayuda a los alumnos necesitados. Asimismo disponía que su funcionamiento debía ser reglamentado por el Consejo General de Educación, a cargo en ese entonces, del gobierno escolar.

El antecedente reglamentario, más inmediato y que aún el Ministerio de Educación lo considera vigente, es del año 1969, cuando aquel Consejo incluyó en el Reglamento General de Escuelas, el Título 20 “De las Cooperadoras Escolares”, obviamente aplicable solo al Nivel de Educación Primaria. A lo largo de 47 artículos se reglamentó el funcionamiento de las mismas, especificando sus objetivos, la forma de constitución de integración y de vinculación con el establecimiento escolar. Este reglamento fue aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 4251 del 11 de abril de 1969.

Cuatro años más tarde, en el año 1973, el Ministerio de Educación de la Provincia emite el Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza Media, Técnica y Superior, el cual fue aprobado por Decreto N° 586/73. Este reglamento, también considerado vigente, incorpora para esos Niveles a las “**Asociaciones Cooperadoras Escolares**”, con similares características a la norma citada precedentemente.

Posteriormente, la Ley de Educación de la Provincia actualmente vigente, sancionada en diciembre de 2008, también las tuvo en cuenta. En los artículos 110 y 111 de la Ley 7546, se establece que la Institución Educativa deberá favorecer y articular la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa, mencionando como tales, entre otros, a las “**cooperadoras escolares**”, debiendo para ello promover su formación y funcionamiento. Asimismo, en su artículo 120, reconoce, entre los distintos derechos de los padres, madres o tutores de los estudiantes, el de participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las **cooperadoras escolares** y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

Para finalizar con la cronología del marco normativo provincial, corresponde mencionar a la Resolución N° 5389 emitida por el Ministerio de Educación en octubre de 2014, mediante la cual aprueba el Reglamento Orgánico Marco (ROM) de los Institutos de Nivel Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior. En su artículo 17, al enumerar las funciones del Rector, se menciona expresamente la de fomentar la constitución y funcionamiento de la “**Asociación Cooperadora**” y el deber de informar de su funcionamiento a la autoridad competente.

Pero al margen de la normativa mencionada, ¿cuál ha sido la realidad de estas Cooperadoras en la provincia de Salta?, ¿cuántas Cooperadoras Escolares se constituyeron y funcionaron en los distintos niveles educativos durante todo ese tiempo?, ¿cuántas se encuentran hoy funcionando regularmente y cuántas se encuentran en situación irregular?, ¿cuál fue el real grado de participación de las cooperadoras en la vida escolar? Lamentablemente, la ausencia total en el Ministerio de Educación de la Provincia de registros, informes y datos estadísticos sobre esta temática, impide responder con algún fundamento estos interrogantes.

Sin embargo, sí se puede sostener que, desde hace un tiempo lejano, imposible de precisar por la falta de información, las Cooperadoras Escolares entraron en un proceso de desaparición, al mismo tiempo que eran reemplazadas paulatinamente por una actividad marginal llevada a cabo por las autoridades escolares, haciendo un esfuerzo adicional a sus tareas y responsabilidades propias de su cargo. Nos referimos a la recaudación y utilización por parte de la Institución Educativa, de los aportes o contribuciones “voluntarios”, efectuados por los alumnos o sus padres o tutores sin mediar la figura de una “Cooperadora Escolar” debidamente constituida. En otras palabras, bajo el rótulo de “Cooperadora Escolar”, el Director o Rector, en forma personal o con la participación del cuerpo docente o de la estructura administrativa de la escuela, colegio o instituto, perciben “Inscripción” al inicio del ciclo lectivo y, durante el transcurso del mismo, diversos conceptos vinculados con trámites habituales y propios de toda institución educativa: “Libreta Escolar”; “Libreta de Estudio”; “Carnet de Biblioteca”; “Derecho de Examen”; “Constancia de Alumno Regular”; “Constancia de Título”; “Estado Curricular”; “Cartillas”; etc., etc., conformando con todos ellos, un fondo “solidario” destinado a financiar los gastos cotidianos vinculados con el funcionamiento del establecimiento, en muy pocos casos con la participación activa y formal de los padres y alumnos.

Para graficar la magnitud de esta problemática, podemos sostener que esta práctica se encuentra generalizada en todos los ámbitos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. En el caso del Nivel de Educación Superior, prácticamente ocurre en la totalidad de los Institutos dependientes de la Dirección General de Educación Superior. En el Nivel Secundario, de acuerdo a la información de la propia Dirección General de Educación Secundaria, la totalidad de los Colegios, con excepción de los “Rurales”, perciben aportes por “inscripción” y, solo el 15%, lo hace a través de una Cooperadora Escolar, que además se desconoce si se encuentran regularmente funcionando. En el caso del Nivel Primario la situación es similar, especialmente en las escuelas de Salta Capital.

La situación descrita, que con el tiempo ha sido naturalizada por “usos y costumbres”, con seguridad es consecuencia de la ausencia de acciones concretas por parte del Estado para promover la participación activa de la comunidad, pero también, justo es reconocer, obedece a las dificultades de los posibles actores para hacerlo de manera formal y organizada por no contar con los recursos y la asistencia necesaria; ambas causas ameritan ser corregidas.

En agosto del año 2012, el Congreso Nacional sanciona la Ley de Cooperadoras Escolares N° 26.759, disponiendo que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben garantizar la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el proceso educativo de los alumnas y alumnos. A tal efecto dispone que, las respectivas jurisdicciones dictarán las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento.

El presente proyecto de ley tiene entonces el propósito, adhiriendo a la normativa nacional, de reconstruir la cultura de la participación de la comunidad escolar, disponiendo las medidas que consideramos necesarias a tal efecto. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del mismo.

-----*****-----

Expte. N° 91-49.771/24

Ingresado en Mesa de Entradas: 19-11-2024

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **EDUCACION** ha considerado el **Expte. N° 91-49.771/24 Proyecto de Ley** de los Diputados José Miguel Gauffin y Sofía Sierra: Propone promover y regular las Cooperadoras Escolares en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público y privado de la Provincia; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA APROBACION CON MODIFICACIONES, con el siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras escolares, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público de gestión estatal de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación de esta ley es el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia. Corresponde a la misma:

- h) Promover la reglamentación de la presente ley sobre la constitución y funcionamiento de las Cooperadoras Escolares, adecuando y complementando las normas ya existentes, para todos los niveles y modalidades.
- i) Implementar dentro de su ámbito, un Registro de Cooperadoras Escolares a nivel provincial, el que tendrá por funciones principales la de autorizar su inscripción y de asistirles en ese mismo proceso ante la Inspección General de Personas Jurídicas o el organismo que lo reemplace con las competencias asignadas por la Ley 8086.
- j) Propiciar conjuntamente con la Inspección General de Personas Jurídicas y la colaboración de los Colegios o Consejos Profesionales de Abogados, Contadores y Escribanos, la creación de mecanismos destinados a facilitar y reducir los costos de los trámites de inscripción y renovación anual de las nuevas Cooperadoras Escolares, y de regularización de las existentes, en todos los organismos fiscales competentes.
- k) Diseñar, en coordinación con otros organismos provinciales, campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.
- l) Impulsar las medidas necesarias tendientes a la bancarización de las operaciones realizadas por las Cooperadoras Escolares, impulsando a tal efecto los trámites

correspondientes ante el Agente Financiero de la Provincia, sin perjuicio que aquellas puedan optar por otras instituciones bancarias o por el uso de billeteras virtuales.

m) Informar y publicitar a la comunidad escolar, en cada uno de los establecimientos educativos, el carácter voluntario del aporte a las Cooperadoras Escolares.

Art. 3°.- Las Cooperadoras Escolares están integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem. Los docentes, los alumnos mayores de dieciocho (18) años de edad y los ex-alumnos de la institución podrán formar parte de la cooperadora, conforme lo disponga la reglamentación.

Art. 4°.- Las Cooperadoras Escolares deben dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a.

La Autoridad de Aplicación puede proponerles la utilización de un estatuto tipo y la opción de utilizar la figura de la Simple Asociación prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 187 a 192).

Art. 5°.- Las Cooperadoras Escolares pueden:

- a) Recibir contribuciones o cuotas sociales de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos. Bajo ninguna circunstancia, estos aportes voluntarios podrán tener vinculación o guardar relación alguna con la inscripción del alumno en la unidad educativa o con los servicios o trámites administrativos propios de la misma.
- b) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener como contrapartida la publicidad del aportante.

Art. 6°.- Es función de las Cooperadoras Escolares, entre otras que fije la reglamentación, la de contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones de la unidad educativa, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio y su equipamiento o con la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos.

Dicha contribución de ninguna forma podrá constituirse en la sustitución, parcial o total, de los recursos presupuestarios que debe asignarle el Gobierno Provincial al establecimiento para su normal funcionamiento.

Art. 7°.- Las Cooperadoras Escolares tienen prohibido:

- e) Desarrollar actividades de carácter político partidarias, sindicales o religiosas.
- f) Desarrollar actividades que impliquen algún tipo de discriminación.
- g) Establecer vínculos laborales y de locación de obra o de servicios con el establecimiento educativo.
- h) Intervenir en aspectos técnicos, administrativos y pedagógicos relacionados con el funcionamiento del establecimiento educativo.

Art. 8°.- Relaciones entre la Cooperadora Escolar y el Establecimiento Educativo. La máxima autoridad del establecimiento educativo es asesora permanente de la Cooperadora en todos los aspectos relativos a su funcionamiento y para al mejor cumplimiento de sus objetivos, debiendo a tal efecto sugerir el destino de los fondos que recauden.

Art. 9°.- La Autoridad de Aplicación debe reglamentar la transición entre las autoridades escolares que administran fondos de Cooperadora Escolar sin la existencia de la misma, con las que se constituyan en los términos de la presente Ley.

Art. 10.- La Provincia de Salta exime del pago de impuestos, tasas y derechos provinciales a las Cooperadoras Escolares en los actos, gestiones y operaciones que realicen para beneficio de las instituciones educativas, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Nacional 14.613.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 19 de Noviembre del 2024.

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

Javier Marcelo Paz	(Presidente)
Laura Cartuccia	(Vicepresidenta)
Adriana Soledad Farfán	
Víctor Manuel Lamberto	
Manuel Norberto Paz	
Claudia Gloria Seco	
Sofía Sierra	
Ricardo Germán Vargas	

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN
ASESORA DE COMISIÓN

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

-----*****-----

Expte. 91-49.771/24

Ingresado en Mesa de Entradas: 19-11-2024

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto** ha considerado el **Expte. 91-49.771/24. Proyecto de Ley de los Dip. José Miguel Gauffín y Sofía Sierra:** Propone promover la creación de las Cooperadoras Escolares, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público y privado de la Provincia; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA su Adhesión al Dictamen de la Comisión de Educación.**

Sala de Comisiones, 19 de noviembre de 2.024

Prestan conformidad con el presente Dictamen los Sres. Diputados:

PATRICIA HUCENA **PRESIDENTA**

SANTIAGO VARGAS **SECRETARIO**

OMAR EXENI

MARIA CRISTINA FRÍSOLI

JUAN ESTEBAN ROMERO

MARÍA VERÓNICA

SAICHA IBAÑEZ

DANIEL SEGURA

ANTONIO NICOLÁS TAIBO

Suscriben el presente para constancia:

Cr. Dante Marcelo Miranda Maurín
Comisión de Hacienda y Presupuesto

Dr. Guillermo Ramos
Jefe Sector Técnico Jurídico

Dr. Pedro Mellado
Prosecretario Legislativo

8 – Expte. 91-50.819/24

Fecha: 04/09/2024

Autores: Dip. **RESTOM**, Jorge Miguel – Dip. **DOMINGUEZ**, Edgar Gonzalo.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas y recursos necesarios para la desanexación de la extensión áulica de la Tecnicatura Superior en Enfermería Intercultural Bilingüe del Instituto Superior de Formación Docente N° 6.015, que se dicta en la comunidad Fwiñol “Misión Carboncito”, Municipio de Embarcación, departamento Gral. San Martín, con el fin de constituir un Instituto de Educación Superior Intercultural Bilingüe en su territorio ancestral.

9 – Expte. 91-51.805/25

Fecha: 19/02/2025

Autor: Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los Ministerios de Infraestructura y de Economía y Servicios Públicos y de la Dirección de Vialidad de Salta, arbitren los medios necesarios para el mejoramiento de los caminos rurales de la Ruta Provincial 20, camino a Las Mojarras, del departamento Rosario de la Frontera.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.